

Zona tarifaria	Descuento — Porcentaje
3. Resto de Europa y Magreb .....	12
4. EE. UU., Canadá y Caribe .....	18
5. América .....	28
6. Japón .....	32
7. Resto del mundo .....	16

#### 7.b Descuento por volumen:

El cliente se beneficiará de un descuento adicional por volumen, aplicado al total del consumo del servicio telefónico automático internacional y RDSI internacional adscrito al programa según la siguiente escala:

Facturación bimestral en pesetas	Descuento adicional — Porcentaje
Menos de 500.000 .....	+ 0
Entre 500.000 y 1.000.000 .....	+ 2,5
Entre 1.000.000 y 1.500.000 .....	+ 3
Entre un 1.500.000 y 2.000.000 .....	+ 3,5
Entre 2.000.000 y 2.500.000 .....	+ 4
Entre 2.500.000 y 4.000.000 .....	+ 4,25
Entre 4.000.000 y 5.000.000 .....	+ 4,5
Más de 5.000.000 .....	+ 5

Por tanto, el descuento total resultante para el cliente será la suma de ambos porcentajes, para cada zona.

8. «Telefónica de España, Sociedad Anónima», previa comunicación a la Delegación del Gobierno en la compañía, según lo establecido en la Orden de tarifas antes citada, podrá modificar la cuantía de los descuentos base y/o por volumen, notificándoselo por escrito al cliente, con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de entrada en vigor de la modificación, salvo en los casos de ajustes de descuentos derivados de modificaciones tarifarias, en cuyo caso los descuentos serán adaptados automáticamente en el momento de la aprobación del nuevo esquema de tarifas a los nuevos valores tarifarios, de forma que, los precios finales ponderados resultantes sean aproximadamente equivalentes a los precedentes.

9. El programa de descuentos tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio del derecho de las partes a resolver el contrato, notificándoselo a la otra con una antelación de tres meses. En el caso de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», la resolución sólo podrá ser ejercida por la extinción del programa con carácter general, con la excepción de la resolución automática prevista en el apartado 4.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**27348** RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 7 de diciembre de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de diciembre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
119,6	116,1	115,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**27349** RESOLUCIÓN de 4 de diciembre 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto al Consumo excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 7 de diciembre de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de diciembre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto al Consumo excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,5	76,5	77,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de diciembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**27350** LEY 8/1996, de 17 de octubre, reguladora de las Elecciones a Cámaras Agrarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.29.º del Estatuto de Autonomía de Galicia se dictó la Ley 4/1984,